

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



CCPR

Distr.
GENERAL
CCPR/C/SR.301
24 de julio de 1981
ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

13º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 301ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 21 de julio de 1981, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período de sesiones.

GE.81-16568

Se abre la sesión a las 10.40 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial de Noruega (datos complementarios) (CCPR/C/1/Add.52)

1. El PRESIDENTE invita al representante de Noruega a tomar asiento a la mesa del Comité.

Artículo 6 del Pacto

2. Sir Vincent EVANS observa en el informe que se examina que la pena de muerte está ahora totalmente abolida en Noruega, ya que, después de la derogación de las disposiciones relativas a la pena de muerte en tiempos de paz, se derogaron igualmente, en 1979, las disposiciones relativas a la pena de muerte en situaciones de guerra y similares. El orador quisiera saber si estas últimas disposiciones fueron derogadas mediante voto unánime del Storting o si algunos miembros de esa asamblea se opusieron a la derogación.

3. El Sr. DOLVA (Noruega) dice que la abolición de la pena de muerte dividió profundamente a la opinión pública en Noruega. En el Parlamento, la división se manifestó según las ideas políticas. Los partidarios de la abolición vencieron sólo por escaso margen.

Artículo 7 del Pacto

4. El Sr. PRADO VALLEJO hace notar que en el tercer párrafo de la página 2 del texto español del documento CCPR/C/1/Add.52, hay que leer "retiró" y no "retró". Por lo demás, al entender del orador, la detención preventiva y la reclusión en aislamiento individual en Noruega no están regidas por disposiciones estrictas. Es así como, según la versión española del párrafo 1 del texto consagrado al artículo 7 del Pacto, los detenidos en prisión preventiva serán mantenidos en aislamiento individual durante el tiempo que fuese necesario para los fines de esa detención. Según el mismo párrafo, a los detenidos en prisión preventiva se les podrá permitir que estén en compañía de otros presos siempre que las autoridades encargadas de la instrucción de la causa no requieran el mantenimiento de la reclusión en aislamiento individual. El orador quisiera saber si existen normas que garanticen que la detención preventiva y la reclusión en aislamiento individual no dependen del arbitrio de las autoridades.

5. Según el párrafo 3 del mismo texto, se podrá privar parcial o totalmente al recluso de la compañía de los demás presos si se considera necesario por razones disciplinarias, de seguridad o similares. El orador quisiera saber cuáles pueden ser esas otras razones similares. Según el mismo párrafo, toda reclusión en aislamiento individual que dure más de un mes será notificada a la Dirección de Prisiones. El orador quisiera saber si esta frase significa que una simple notificación a la Dirección de Prisiones permite a las autoridades penitenciarias someter a un detenido a la reclusión en aislamiento individual durante más de un mes.

6. El Sr. TARNOPOLSKY estima que en ciertas circunstancias la reclusión en aislamiento individual pueden constituir una pena cruel. Así, es difícil comprender por qué se juzgaría necesario recurrir a ella por razones distintas de la disciplina, la seguridad o la salud del recluso. Ahora bien, según el párrafo 2 del texto consagrado al artículo 7 del Pacto, un condenado a más de seis meses en prisión puede ser mantenido en reclusión en aislamiento individual al comienzo de su prisión. Semejante

medida parece difícil de justificar. Según el párrafo 5 del mismo texto, entre el 10 y el 15% de los reclusos son sometidos a reclusión en aislamiento individual. Esta proporción parece elevada, tanto más que se trata sobre todo de presos en detención preventiva. El orador se pregunta por qué los presos en detención preventiva deben ser sometidos al aislamiento individual y cuáles son las razones distintas de la disciplina, seguridad o salud del preso que justifiquen la reclusión en aislamiento individual.

7. Por último, quisiera saber si en el derecho noruego se ha planteado alguna vez la cuestión de la proporcionalidad entre la pena y la infracción, señalando que una pena desproporcionada constituye una pena cruel, y si existe jurisprudencia al respecto.

8. El Sr. DIEYE quisiera saber si el detenido en aislamiento individual por decisión de las autoridades de la prisión puede recurrir contra esa medida dirigiéndose a las autoridades judiciales o si dicha medida sólo puede ser impugnada en el plano administrativo. Quisiera saber asimismo de qué Ministerio depende la administración penitenciaria, es decir, si depende del Ministerio de Justicia o del Ministerio del Interior. Si esa administración depende del Ministerio de Justicia se puede obtener, sin duda, que sea controlada más estrictamente por las autoridades judiciales.

9. En muchos países existen jueces para la aplicación de las penas, que tienen la posibilidad de controlar lo que pasa en el interior de las cárceles y en particular la acción de los directores de las cárceles. El orador quisiera saber si existen en Noruega jueces para la aplicación de las penas.

10. El Sr. DOLVA (Noruega) dice que el sistema penitenciario noruego está administrado por el Ministerio de Justicia en el que existen con ese fin servicios especialmente encargados de las cuestiones penitenciarias. Las decisiones tomadas por las autoridades penitenciarias, en particular en lo que respecta a la reclusión en aislamiento individual, pueden en todos los casos ser sometidas a las autoridades administrativas superiores. Si un director de prisión decide someter a un detenido al aislamiento individual, su decisión puede ser sometida a la Dirección de Prisiones, que forma parte del Ministerio de Justicia. A los detenidos se les informa sobre su derecho de someter a la consideración del Ministerio de Justicia las medidas de que son objeto. El derecho de los detenidos a recibir visitas o correspondencia puede ser objeto de una acción judicial. El tribunal que se ocupa de ello resuelve el asunto. Las decisiones que adopte la administración penitenciaria pueden ser objeto de un recurso ante la autoridad judicial si no han sido tomadas conforme a la ley.

11. Toda medida de detención preventiva puede ser objeto de recurso ante un tribunal. El tribunal determina y fija la duración de la detención preventiva o toma la decisión de la puesta en libertad.

12. En lo que respecta a la cuestión de si la reclusión en aislamiento individual podría constituir un tratamiento cruel en ciertas circunstancias, se puede considerar que ese peligro queda descartado por el hecho de que toda decisión relativa a la reclusión en aislamiento individual puede ser sometida a las autoridades superiores o ser objeto de un recurso judicial.

13. El orador no tiene conocimiento de que exista jurisprudencia sobre la proporcionalidad de la pena respecto de la infracción. En la tradición jurídica noruega hay una fuerte tendencia a que la pena guarde proporción con la infracción. El Gobierno noruego presentó al Parlamento un documento relativo a las cuestiones generales de

derecho penal. Como consecuencia de los debates parlamentarios, una comisión de derecho penal recientemente constituida examinará esas cuestiones.

14. En Noruega, el número de presos con respecto a la población total es relativamente bajo, ya que en Europa esa proporción sólo es inferior en los Países Bajos. Según el párrafo 5 del texto consagrado al artículo 7 del Pacto, entre el 10 y el 15% del total de los reclusos se encuentran en aislamiento individual, y la mayoría de ellos están en prisión preventiva. A los tribunales llegan a menudo quejas sobre esta cuestión, y en tales casos han de decidir si existen motivos razonables para impedir que tal o cual preso reciba visitas o correspondencia. Una persona puede ser sometida a detención preventiva, y eventualmente al aislamiento individual, si se teme que el hecho de dejarla en libertad pueda comprometer la búsqueda de elementos de prueba en la investigación de que es objeto. Las condiciones de la aplicación del régimen de aislamiento individual se exponen en las páginas 2 y 3 del documento CCPR/C/1/Add.52. El período de aislamiento individual es inicialmente de dos semanas. Una comisión ha presentado recientemente propuestas relativas a una posible modificación de las disposiciones en vigor, pero el Gobierno noruego todavía no ha adoptado una posición sobre ese punto.

15. Según el párrafo 2 del texto relativo al artículo 7 del Pacto, el condenado a una pena de más de seis meses de prisión puede ser recluido en aislamiento individual a su llegada a la cárcel para que la administración de la misma pueda informarse sobre sus antecedentes y su situación general. Se trata sólo de una posibilidad y no de una norma que se aplique automáticamente. En ciertos casos, las autoridades penitenciarias pueden tener buenos motivos para valerse de esa posibilidad.

16. Las razones por las que un preso puede ser sometido a la reclusión en aislamiento individual se indican en el párrafo 3 del texto relativo al artículo 7 del Pacto. Sobre este punto el orador no cree poder dar más precisiones.

17. El Sr. LALLAH pregunta al representante de Noruega en qué medida los funcionarios de la administración pública en todos los niveles están al corriente de las obligaciones que incumben a Noruega en virtud de los instrumentos relativos a los derechos humanos.

18. El Sr. TARNOPOLSKY se complace al saber que sólo una pequeña proporción de noruegos se encuentra en la cárcel; sin embargo, le sigue preocupando el hecho de que ciertos presos, sobre todo en el marco de la detención preventiva, sean sometidos a la reclusión en aislamiento individual. En tal caso, ¿puede una persona mantenerse en contacto con su abogado?

19. El Sr. DOLVA (representante de Noruega) dice que las personas sometidas a reclusión en aislamiento individual tienen siempre acceso a su abogado. Gozan, por lo demás, de libertad para elegir defensor, pero sólo los defensores designados oficialmente (párrafo 5, página 6) gozan de ciertos privilegios. En caso de que el defensor elegido por el inculpado no sea confirmado oficialmente, se designa otro abogado. Una persona sometida a reclusión en aislamiento individual es objeto de cuidados constantes por parte del personal de vigilancia y del personal médico del establecimiento penitenciario.

20. Respondiendo al Sr. Lallah, el representante de Noruega dice que se puede comprobar en Noruega, como en otros países, una toma de conciencia cada vez mayor de las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos; los medios de información tienen al corriente a la opinión pública y especialmente a ciertos grupos

como la policía, las fuerzas armadas y las autoridades penitenciarias. Hace dos años, se creó en Noruega un comité de derechos humanos para asegurar el contacto entre el Gobierno, los partidos políticos y diferentes organizaciones no gubernamentales como la Cruz Roja y Amnesty International. Ese comité, al que se ha confiado toda clase de tareas, debe estimular en particular la información y la educación en materia de derechos humanos. La situación no deja, pues, de mejorar.

21. El Sr. ERMACORA dice que, como el problema de la reclusión en aislamiento individual reviste cierta importancia en los países de Europa occidental, quisiera tener precisiones no tanto sobre el sistema en sí, como en cuanto a sus modalidades de aplicación. El régimen de reclusión en aislamiento individual ¿es objeto de muchos recursos ante el ombudsman o ante las autoridades competentes? ¿Ocurre que las personas sometidas a ese régimen hagan huelga de hambre? ¿Hay terroristas entre las personas sometidas a ese régimen como en otros países de Europa occidental? En las celdas de esos presos ¿queda encendida la luz las 24 horas del día? ¿Tienen estos presos derecho a escuchar la radio o a ver televisión? ¿Pueden hacer ejercicio fuera de sus celdas?

22. El Sr. PRADO VALLEJO llama la atención sobre el hecho de que al leer el penúltimo párrafo de la página 6 en relación con el primero de la página 7, parece que la detención preventiva se pueda prolongar hasta 25 años. ¿Qué es lo que ocurre en realidad? Si la detención preventiva se prolonga más allá de cuatro semanas, ¿cuál es la autoridad que toma la decisión al respecto?

23. El PRESIDENTE hace notar que el plazo de dos a 25 años al que se refiere el Sr. Prado Vallejo se refiere a la prescripción y no a la duración de los procesos. Tal vez la confusión proviene de un error de traducción.

24. El Sr. DOLVA (representante de Noruega) dirigiéndose al Sr. Ermacora, dice que afortunadamente no se plantea en su país el problema del terrorismo y que, por tanto, no ha sido necesario aumentar la severidad del régimen penitenciario. Ha ocurrido que detenidos hagan huelga de hambre, pero se ha tratado siempre de casos aislados y los huelguistas fueron sometidos a una vigilancia médica intensa. El régimen de aislamiento individual ha dado lugar a muchas reclamaciones dirigidas a las autoridades competentes. Tanto es así que el ombudsman, al entrar en funciones, se encontró con más reclamaciones relativas al régimen penitenciario que a las demás esferas de la administración pública; sin embargo, el número de esas reclamaciones tiende ahora a disminuir. Además, la opinión pública no ha tenido conocimiento de problemas graves vinculados al régimen de aislamiento individual ni de abusos en esa esfera. Pero se trata de una cuestión que no puede menos de seguir siendo objeto de examen. El orador agrega al respecto que una comisión recientemente creada está examinando la legislación noruega sobre las prisiones para adaptarla a las nuevas tendencias. Dice también que la luz no está constantemente encendida en las celdas y que los detenidos son simplemente objeto de una vigilancia atenta. Salvo contraindicación motivada por la investigación, incluso las personas sometidas a la reclusión en aislamiento individual tienen derecho a escuchar la radio y ver la televisión. Tienen también la posibilidad de hacer por lo menos una hora diaria de ejercicio.

25. En lo que respecta a la detención preventiva, el representante de Noruega reconoce que no existe ninguna regla que fije la duración máxima. Sin embargo, la detención preventiva sigue siendo sometida al control de las autoridades judiciales. Por ejemplo, cuando un asunto está en curso no es necesario fijar la duración de la detención preventiva, puesto que el inculpado puede en todo momento en el curso del proceso plantear la cuestión de su puesta en libertad. Sólo en los casos graves, la detención preventiva puede durar seis meses, y hasta un año.

26. El Sr. SADI llama la atención sobre la referencia a "la influencia moderadora" que los delincuentes adultos pueden ejercer sobre los menores delincuentes (página 3). Ahora bien, según el Pacto, los menores procesados y los menores delincuentes deben estar separados de los adultos. ¿Cómo concilia Noruega a este respecto sus obligaciones internacionales y la práctica que ha adoptado?

27. El Sr. TARNOPOLSKY, refiriéndose al estudio mencionado en el quinto párrafo de la página 3, dice que le agradaría conocer los resultados.

28. Sir Vincent EVANS, después de citar la frase "sólo se imponen penas de cárcel a los menores delincuentes que hayan cometido los delitos más graves" (página 3), señala que la delincuencia juvenil es un problema grave en muchos países y que a menudo se juzga a los padres responsables de ella. ¿Qué hace Noruega para evitar que se envíe a menores delincuentes a la cárcel? ¿Los padres son considerados responsables de las infracciones de sus hijos y deben, por ejemplo, pagar multas?

29. El Sr. DOLVA (representante de Noruega) informa a los miembros del Comité de que el Gobierno noruego ha formulado una reserva respecto de los párrafos 2 y 3 del artículo 10 relativo a la separación entre los menores reclusos y los adultos. La experiencia no ha demostrado en Noruega que esa separación sea benéfica y el estudio realizado con toda independencia por un criminólogo noruego calificado por encargo del Ministerio de Justicia confirmó lo bien fundado de la práctica noruega. En efecto, en la sociedad penitenciaria, los delincuentes adultos pueden mostrar a los jóvenes que seguirán gozando del trato liberal que les está reservado a pesar de todo en el sistema si respetan el reglamento.

30. En lo que respecta a la cuestión planteada por Sir Vincent, el orador hace notar que las autoridades noruegas, con el apoyo de la opinión pública, creen que existen medidas más eficaces que el encarcelamiento para hacer que los menores delincuentes vuelvan al buen camino. Es así como se confía a veces a ciertos organismos sociales, de los municipios, el cuidado de menores criminales. A pesar de la falta de recursos, se opta siempre por soluciones distintas de las penales.

31. Si bien es cierto que la responsabilidad de los padres es a veces decisiva, las autoridades noruegas piensan que en lugar de castigar a la familia, es mejor ayudarla a vivir normalmente. Sólo en el derecho civil es posible que los padres tengan que resarcir los daños causados por sus hijos. Por último, el orador agrega que en la primavera, con ocasión de la adopción de una nueva ley sobre padres e hijos, se instituyó un nuevo puesto de "ombudsman" encargado de los asuntos relativos a la educación y al desarrollo de los hijos.

32. El Sr. SADI pregunta si sería posible que las autoridades noruegas comunicaran al Comité los resultados del estudio sobre la separación de los delincuentes menores de los delincuentes adultos.

33. El Sr. DOLVA (representante de Noruega) dice que si el Comité lo desea, el Gobierno noruego proporcionará la documentación deseada.

34. El Sr. HANGA pregunta, respecto del artículo 13 del Pacto, si la legislación noruega en materia de expulsión que, en el momento de la presentación del informe inicial estaba en curso de revisión, ha sido revisada después. Recordando que en esa ocasión había planteado respecto del artículo 14 del Pacto la cuestión de si existían en Noruega instancias especiales para juzgar los conflictos de trabajo y los litigios de orden social, financiero, fiscal y administrativo, observa que el informe suplementario de Noruega se extiende largamente sobre los conflictos de trabajo, pero no

dice una palabra sobre los otros tipos de conflictos. ¿Hay que deducir de ello que éstos los juzgan los tribunales de derecho civil? Por último, el orador quisiera saber si en caso de duración excesiva del procedimiento, el acusado tiene la posibilidad de pedir su aceleración.

35. El Sr. PRADO VALLEJO quisiera saber por qué razón el defensor oficialmente designado como tal tiene más derechos que el que ha sido elegido por el propio acusado.

36. Pasando al artículo 18 del Pacto, se pregunta si la preeminencia de que goza la Iglesia Evangélica Luterana no equivale a una discriminación respecto de las demás religiones. Se dice, en efecto, en el informe, que "la Iglesia de Noruega ocupa una posición especial por su relación con el Estado y porque la Constitución protege su situación". ¿Cómo se manifiesta en la práctica esa "posición especial"?

37. Por lo demás, como la enseñanza religiosa, obligatoria en las escuelas primarias, sólo puede ser impartida por profesores que pertenezcan a la Iglesia Evangélica Luterana, mientras que los miembros de las demás comunidades religiosas no están autorizados a enseñar su religión ¿no podría hablarse, a este respecto, de discriminación? ¿En qué condición las demás Iglesias pueden recibir, como la Iglesia oficial, ayuda financiera y económica del Estado? ¿No habrá discriminación, por otra parte, en el hecho de decidir que nadie puede ser miembro del clero o representante elegido de una Iglesia si no pertenece a la Iglesia del Estado?

38. Refiriéndose al artículo 100 de la Constitución, en el que se dice que la libertad de expresión no autoriza a manifestar desprecio por la religión, el orador pregunta si esa prohibición se refiere únicamente a la religión del Estado. Por otra parte, puesto que en la página 13 del informe se dice que "están prohibidas algunas otras formas de influir sobre la opinión pública en perjuicio de los intereses de la comunidad", el orador pregunta ¿qué instancia decide que en tal o cual caso se amenaza a los intereses de la colectividad? ¿No hay que temer aquí una intervención arbitraria y por consiguiente un atentado contra la libertad de expresión?

39. El artículo 100 de la Constitución dispone asimismo que está prohibido provocar hostilidad respecto de la Constitución. ¿Pero quién decide si ha habido manifestación de hostilidad respecto de la Constitución y en qué consiste esa hostilidad? Se puede, en efecto, desear cambiar la Constitución del país y obrar en consecuencia. En un régimen democrático se tiene el derecho de criticar las leyes y la Constitución del país. El orador ve también en esas prohibiciones cierto atentado contra la libertad de expresión.

40. El Sr. LALLAH pregunta si hay excepciones al artículo 88 de la Constitución, que dispone que "el Tribunal Supremo dictará sentencia en última instancia".

41. Recordando que en el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho "a comunicarse con un defensor de su elección", le sorprende la distinción que se hace en Noruega respecto de la elección del defensor y quisiera conocer las razones.

42. El Sr. TOMUSCHAT, refiriéndose a la cuestión de la incoación de un nuevo proceso, se pregunta si, en el párrafo 1 del artículo 415 de la ley de procedimiento penal, en el que se dice que la incoación de un nuevo proceso puede realizarse "cuando por su propia confesión ulterior u otras pruebas presentadas posteriormente...", la frase "u otras pruebas presentadas posteriormente" no representa una excepción demasiado amplia al principio enunciado en el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme.

43. El Sr. ORTEGA, advirtiendo, como se dice en la página 4 del informe, que "los tribunales sólo son independientes en relación con sus funciones judiciales" y que "cuando los tribunales cumplen tareas puramente administrativas, los jueces están sujetos a las instrucciones de las autoridades administrativas competentes, con arreglo a los mismos principios que se aplican a los funcionarios de la administración pública", quisiera saber si, en la práctica, esta acción de los tribunales o de la autoridad administrativa no afecta la independencia de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones propiamente judiciales.
44. Respecto de la no retroactividad de las leyes, enunciada en el artículo 97 de la Constitución noruega, el orador pregunta si en Noruega se puede dejar de aplicar ese principio en el caso de una ley cuyo efecto retroactivo sería favorable a un delincuente, como se prevé en el artículo 15 del Pacto.
45. El Sr. DOURI hace notar que con frecuencia se habla en el informe de proyectos de ley y cree que sería interesante saber en qué estado están esos proyectos y en particular si la nueva ley sobre procedimiento penal ha sido o no promulgada. Pregunta si los tribunales militares son tribunales especiales, si les son aplicables las mismas normas que a los tribunales ordinarios en materia de independencia y si el acusado tiene libertad de elegir a su defensor.
46. El Sr. DOLVA, respondiendo a la cuestión relativa al artículo 13, precisa que una comisión real está encargada de ese expediente, que sus trabajos no están todavía terminados, pero que lo estarán pronto.
47. Pasando al artículo 14, dice que los tribunales especiales son bastante raros en Noruega. Los litigios de orden financiero, fiscal y administrativo incumben a los tribunales ordinarios. El caso de la seguridad social es un poco especial en la medida en que existe un "tribunal de asuntos de seguridad social", cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante los tribunales ordinarios.
48. A la pregunta sobre el recurso de que dispondría una persona que denunciara la duración excesiva del procedimiento penal del que es objeto, el orador dice que, en el ejercicio normal de sus funciones, los tribunales noruegos difícilmente recurren a medios dilatorios y que tal caso es poco verosímil. Sin embargo, si el caso se produjera, el denunciante podría recurrir a los tribunales ordinarios.
49. A la pregunta del Sr. Lallah sobre el Tribunal Supremo de Justicia, el orador responde que hay excepciones, pero muy pocas. En el momento de introducirse el sistema del juicio por jurado en Noruega se planteó la cuestión de saber si no se contravendría esa disposición de la Constitución. Se decidió que el veredicto del jurado era sin apelación, pero que el Tribunal Supremo tenía competencia para evaluar la legalidad del procedimiento.
50. Respecto de la independencia de los tribunales, el orador destaca que ese principio está sólidamente arraigado en la práctica judicial de su país. Los casos en que los tribunales ejercen funciones distintas de las judiciales son muy raros, tanto que realmente no se plantea la cuestión de la independencia de los jueces.
51. Si bien es cierto que el artículo 97 de la Constitución dispone que las leyes no podrán tener efecto retroactivo, el orador precisa que se trata de un principio general, que no se aplica en el caso previsto en el artículo 15 del Pacto, es decir, en el caso de una ley que prescriba una pena más leve de la que se pueda beneficiar el delincuente.

52. El orador reconoce que la revisión del Código general de procedimiento penal ha llevado mucho tiempo, pero el Parlamento noruego acaba de aprobarla, por lo que el nuevo Código pronto entrará en vigor.

53. Respecto de la libre elección del defensor, el orador explica que el legislador ha querido esencialmente proteger el interés de la persona en la medida en que el defensor elegido por el acusado tiene que ser competente. Si la autoridad lo recusa, el acusado puede elegir otro: no se le impone ninguno. La negativa de designar oficialmente como defensor al defensor elegido por el acusado puede explicarse también por la preocupación de proteger el interés público en el caso, por ejemplo, de que el defensor hubiese sido sorprendido transmitiendo clandestinamente cartas al acusado. Puede ocurrir esto también por razones políticas. En ello, concluye el orador, no hay nada que no esté conforme con las disposiciones del Pacto.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.